

**ADENDA No. 2 A LA INVITACIÓN A OFERTAR POR UN INMUEBLE CON AUTORIZACIÓN PARA
ENAJENACIÓN TEMPRANA Y ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
S.A.S.
ID CISA 5476 – ID SAE 23926**

BOGOTÁ D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2020

Central de Inversiones S.A., comunica al público que los Términos de Invitación a Ofertar se modifican como a continuación se indica.

PRIMERO: Se informa a los interesados en participar en el presente proceso que se modifica el Capítulo 5 “Información Jurídica” incluyendo la información relativa al Contrato de arrendamiento, por lo cual el mencionado capítulo 5 queda de la siguiente manera:

“5. INFORMACIÓN JURÍDICA

5.1 Título de adquisición: El inmueble se comercializa bajo la modalidad de Enajenación Temprana contemplada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

A través de la Resolución No. 1531 del 17 de octubre de 2019, proferida por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se autoriza la venta bajo la modalidad de Enajenación Temprana, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 11 del 10 de diciembre de 2019, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-30092.

El proceso jurídico de extinción de dominio sobre el predio se encuentra inscrito en la anotación No. 05 del 24 de agosto de 1999, bajo una medida cautelar de Embargo acción personal trámite de Extinción de Dominio en proceso de Fiscalía General de la Nación.

5.2 Condiciones Jurídicas:

- En el folio de matrícula No. 50C-30092 se encuentra inscrita en la anotación No. 05 del 24 de agosto de 1999, una medida cautelar de Embargo acción personal trámite de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.
- En el folio de matrícula No. 50C-30092 se encuentra inscrita en la anotación No. 6 una Destinación Provisional, Oficio 2002-43477 del 20 de diciembre de 2002, del entonces Ministerio de Justicia y del Derecho.

El parágrafo 4 del artículo 72 de la Ley 1955 de 2019 Nuevo Plan Nacional de Desarrollo, modificadorio del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 establece: “(...) cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002”.

El artículo 18 de la Ley 793 de 2002 (vigente por expresa disposición del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014) estatuye: “Artículo 18. De la sentencia. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado”.

**ADENDA No. 2 A LA INVITACIÓN A OFERTAR POR UN INMUEBLE CON AUTORIZACIÓN PARA
ENAJENACIÓN TEMPRANA Y ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
S.A.S.
ID CISA 5476 - ID SAE 23926**

BOGOTÁ D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2020

Por su parte, la Instrucción Administrativa N° 6 del 19 de julio de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro, expresa: *“Vistos los anteriores presupuestos y las características de la ley, su naturaleza jurídica, su interés público y superior del Estado, puede colegirse que los registradores de instrumentos públicos deben inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria la medida cautelar decretada por el fiscal que adelante la acción de extinción de dominio y posteriormente la sentencia que extingue el dominio a favor de la Nación, la cual, por ser proferida en virtud a la Ley 793 de 2002, extingue no solo los derechos reales sino también los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, lo que implica que la precitada providencia judicial no solo genera la inscripción del Código Registral 142 sino que también comporta el asiento registral de cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio, existentes en el Folio de Matrícula”*.

En virtud de lo expuesto, SAE solicitará al Registrador de Instrumentos Públicos, que en cumplimiento de las normas antes mencionadas, se proceda a las cancelaciones de las anotaciones de gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, que se encuentren inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-30092.

5.3 Contrato de arrendamiento.

El predio cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 1999 cuyo objeto es:

*“**PRIMERA OBJETO:** Conceder el goce del inmueble ubicado en la Cra. 7a No. 24-70, Parqueadero, Baños y Depósito, reservándose para si un área aproximada de 576 mts2 ubicados enseguida de las oficinas de administración del parqueadero, los días domingo y lunes festivos en horario de 7 AM a 7 PM. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para actividades lícitas así: Exposición y compra de antigüedades, artesanías, música, libros, y varios”*.

Atendiendo a la cláusula sexta del mismo, la cesión del contrato es válida siempre y cuando se cumpla con lo contemplado en el artículo 523 del código de comercio, el cual determina que *“La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador {o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}”*. Razón por la cual en caso de una eventual subasta efectiva del LOTE se acudirá a la figura previamente mencionada. Realizándose la cesión del contrato por parte de la sociedad que obra en su calidad de arrendador.

Las condiciones jurídicas del inmueble se encuentran contenidas en el estudio de títulos que hacen parte del Cuarto de Datos”.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la invitación a ofertar permanecen sin modificación alguna.